



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto de diciembre 7 de 2021.

Enero 11 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ

OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00743

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus respectivos anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la Cooperativa ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de



manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, y conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, el despacho libraré el mandamiento de pago en relación con los intereses de mora que se deprecian del pagaré que se adosa para su cobro, desde la fecha en que los mismos se hacen exigibles <junio 18 de 2021> y no desde el día 17 de los mismos mes y año como erróneamente se anuncia en los escritos de demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Mónica Castañeda Hernández** y en favor de la entidad demandante **Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”**, por el capital insoluto adeudado del pagaré No. 304441 adosado para su cobro y en cuantía de \$18.127.167, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 18 de junio de 2021. (Págs. 2 y s.s., Anexo 1, Cd. Ppal. digital)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

lfp